Esquel, de agosto de 2016.-

------VISTO:----------

-----La apelación intentada a fs. 149 y vta. por la actora, representada por el Dr. Lisandro J. Gonzalez Ruiz, contra el último párrafo del decreto judicial del 26/04/2016 obrante a fs. 148; y concedido a fs. 153;----------

----CONSIDERANDO:----------

---1.- El decreto en su último párrafo dice: "*Respecto del ofrecimiento de prueba pericial solicitada a fs. 149 vta. no ha lugar por extemporánea*".----

----Contra dicho decisorio se alza la actora solicitando se revoque por contrario imperio y ordene la prueba pericial ofrecida.----------

-----2.- Tratándose de materia de prueba es aplicable el art. 383 del CPCC. que prescribe: *"Inapelabilidad. Serán inapelables las resoluciones del juez sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas…".*----------

-----Es sabido que, el sistema actual de inapelabilidad, el juez de primera instancia sentencia con los elementos de prueba que él admitió; la prueba denegada se reitera ante la Cámara, y si ésta la admite se produce en la Alzada y de esa forma, el tribunal contará con nuevos medios de convicción que no tuvo en cuenta el magistrado a quo. (conf.: Arazi – Rojas, "*Código Procesal Civil y Comercial…*" tomo II, artículos 304 a 594, editores Rubinzal – Culzoni, pág. 309); y evitar de éste modo la dilación del proceso por las continuas elevaciones del expediente a la cámara de apelaciones durante el período de prueba.----------Atento ello, siendo una cuestión de prueba resulta un decreto objetivamente inapelable (art. 383 del CPCC.). ----------En virtud de lo expuesto este Cuerpo concluye que, el decreto de fs. 148 resulta inapelable en función del art. 383 del CPCC.- Corresponde declarar mal concedida la apelación subsidiaria intentada a fs. 149 y vta. por la actora.----

----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------R E S U E L V E----------

-----1°) DECLARAR MAL CONCEDIDO el recurso de apelación de fs. 149 y vta., por los considerandos precedentes (art. 383 CPCC.).----------

----2°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es firmada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la ley V N° 17) y por encontrarse en uso de licencia el Dr. Claudio A. Petris.----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2016. CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria